



Sincelejo, cinco (5) febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Referencia: Otros (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral)

Radicado No: 70 001 33 33 006–2020–00005–00¹

Demandante: Pedro Castro Torres

Demandada: E.S.E. Hospital Local de San Onofre

Asunto: Se inadmite la demanda. Tema: Reconocimiento de la relación laboral de persona que se desempeñó como odontólogo vinculado a través de contratos de prestación de servicios los años 2009 a 2015.

1. Dentro del término legal, la parte demandante presentó la demanda contenciosa administrativa, que debe corregirse.

1.1. En efecto, por una parte, no se realizó el razonamiento de la cuantía, exigido por el artículo 162- 6 de la Ley 1.437 de 2.011, puesto que lo que se presentó en la pretensión primera son unos valores que la parte demandante considera es lo que la entidad demandada le debe por cada concepto laboral: \$63.020.867 por concepto de cesantías intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones y \$65.111.997 por concepto de indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías; y, una suma total de \$193.244.861 en el título “determinación razonada de la cuantía”, que supera el valor de 50 SMLMV el año 2.020 (\$43.890.150), fecha en que fue presentada la demanda, establecido en el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1.437 de 2.011, para que un asunto laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte un acto

¹ El expediente está en medio físico y lo integra un cuaderno foliado hasta el No. 42. También integran el expediente las actuaciones que están registradas en la plataforma Justicia XXI Web Tyba, a partir del 16 de marzo de 2020.

administrativo –como el presente- sea de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia.

Razonar la cuantía es exponer o explicar las operaciones matemáticas que se hicieron para llegar a esas cifras; en este caso partiendo del valor de los honorarios pactados en cada contrato, y por el tiempo de ejecución de cada contrato y de cada vínculo, independientemente, y para ello debe tenerse en cuenta también lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1.437 de 2.011, según el caso.

1.2. Por otra parte, se observó que no está en el expediente la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada, que según lo establecido por el artículo 166-4 de la Ley 1.437 de 2.011 es un anexo obligatorio de la demanda para este caso, dado que la entidad demandada no es de creación legal ni constitucional.

2. En consecuencia, con base en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2.011, SE DECIDE:

2.1. Inadmitir la demanda.

2.2. Se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, tomando en cuenta lo anotado en el numeral 1.

2.3. Se reconoce al Dr. Daniel Blanco Barreto, portador de la T.P. No. 274.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante.

Referencia: Otros
Radicado No: 700013333006-2020-00005-00
Demandante: Pedro Castro Torres
Demandada: E.S.E. Hospital Local de San Onofre

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05d8825f92129c37840518e5c169e4102f01ffbc894b26019976fcfe0a7fd38

Documento generado en 05/02/2021 11:04:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>